



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026723003400.**

### RESULTANDO

- I. El **14 de agosto de la anualidad presente**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723003400:**

*"Se solicita copia certificada del oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021 entregada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas dentro del proceso que corresponde al proceso administrativo número PFFA/35.2/2C.27.1/00022-19 ya tiene resolución administrativa.*

*Datos complementarios: PROFEPA - Delegación Tlaxcala Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas" (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/006320** de fecha **22 de septiembre de 2023**, firmado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021**, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en **ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

“  
...”

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada <b>ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</b>, respecto del sitio ubicado en ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala</li> </ul>	<p>El oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada <b>ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</b>, respecto del sitio ubicado en ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, se encuentra en la actualidad sujeto a un proceso sujeta a un proceso deliberativo llevado a cabo por servidores públicos de ésta DGGIMAR, se considera reservada, y cuya publicación vulnera la conducción de un trámite que se encuentra en ejecución, toda vez que se lleva a cabo la remediación en su modalidad de pasivo ambiental, del sitio contaminado.</p>	<p>Artículos <b>104 y 113, fracción VIII</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).</p> <p>Artículo <b>110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p><b>Vigésimo séptimo y Trigésimo Tercero</b> de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/006320** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El expediente al que integrado con motivo de la propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y donde se encuentra agregado el oficio **DGGIMAR.710/000994** de fecha 8 de marzo de 2021, contienen información relacionada con el proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre la propuesta del programa de remediación presentado por la persona moral antes señalada, respecto del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 110 de la **LFTAIP**, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la **LGTAIP**, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en el oficio **DGGIMAR.710/000994** de fecha 8 de marzo de 2021, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

### **Daño real:**

Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relativa al oficio **DGGIMAR.710/000994** de fecha 8 de marzo de 2021, sin que la resolución emitida en el procedimiento de origen haya quedado firme, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la **LFTAIP** y 113 de la **LGTAIP**, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

### **Daño demostrable:**

*A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*La difusión de la información contenida en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva, lo anterior tomando en consideración que el contenido del oficio, hace referencia a diversas acciones a tomar para poder llevar a cabo los trabajos de remediación del sitio contaminado.*

### **Daño identificable:**

*El contenido del oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la determinación haya quedado firme, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada y/o impugnada por otros medios.*

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

*Proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho expediente son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho, lo cual puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al trámite de remediación de suelo.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el procedimiento, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>1</sup>, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*

*Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para el responsable de la remediación de suelo, así como para los servidores públicos encargados de resolver la situación de dicho trámite, tomando en consideración que el poseer información de un trámite que se encuentra en proceso de ejecución, y que por tanto está sujeto a revisión lo que podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a*

<sup>1</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la determinación final dictada en dicho procedimiento, haya quedado firme, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con determinación final firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.*

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- i. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

*Como se explicó anteriormente, la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se refiere al proceso que se sigue para la remediación de un sitio contaminado, contiene en consecuencia, la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, así como las diversas decisiones que ha tomado en consideración los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

y en los lineamientos que se acreditan, pues existe un proceso deliberativo respecto del trámite de remediación de suelo contaminado, propuesto por la persona moral señalada con anterioridad.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El análisis a la contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y donde se encuentra el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra en proceso deliberativo, tomando en consideración que a la fecha se encuentran pendientes de remisión a esta DGGIMAR, las muestras de los resultados finales comprobatorios del sitio contaminado, para después de su exhibición se proceda al análisis de dichos estudios, es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente antes señalado, específicamente en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra íntimamente ligada a la determinación que en su caso se llegue a tomar para concluir el proceso de remediación de sitio contaminado, atento a que contiene opiniones otorgadas por servidores público de esta DGGIMAR, para la debida y adecuada remediación del sitio contaminado, por o que la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que se hubiera concluido el proceso de remediación de sitio contaminado, podría



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.*

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

***Daño real:***

*Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.*

*En caso de proporcionarse la información relativa al oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin que la resolución emitida en el procedimiento de origen haya quedado firme, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento*

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

***Daño demostrable:***

*A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*La difusión de la información contenida en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva, lo anterior tomando en consideración que el contenido del*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

oficio, hace referencia a diversas acciones a tomar para poder llevar a cabo los trabajos de remediación del sitio contaminado.

### **Daño identificable:**

El contenido del oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la determinación haya quedado firme, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada y/o impugnada por otros medios.

### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra agregado en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, proceso que inició mediante escrito y anexo entregado el 3 de marzo de 2005 en la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Tlaxcala e ingresado el 22 de marzo del mismo año, en el entonces Centro Integral de Servicios de esta Dirección General, con el ingreso de la propuesta de remediación por parte de la **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del el sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, y a la fecha se encuentra en espera de la exhibición por parte del particular, del muestreo final comprobatorio de los niveles de contaminación del sitio contaminado, para posteriormente, llevar a cabo el análisis por parte del personal de esta DGGIMAR, del contenido de dicho estudio.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de información se realizó a partir del 15 de agosto de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723003400 a la DGGIMAR.

**Circunstancias de lugar:** El oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, obran en los autos del contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 y 6 del presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión a la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, expediente donde se encuentra agregado el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, solicitado por el particular, procedimiento administrativo que tiene por objeto la remediación en su modalidad pasivo ambiental, del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, donde la **propuesta de remediación**, fue aprobada mediante oficio No. DGGIMAR.710/001640.

La revisión a la información contenida en el expediente se inició mediante escrito y anexo entregado el 3 de marzo de 2005 en la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Tlaxcala e ingresado el 22 de marzo del mismo año, en el entonces Centro Integral de Servicios de esta Dirección General, con el ingreso de la propuesta de remediación por parte de la **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del el sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala.

Asimismo, se informa que a la fecha dicho proceso deliberativo se encuentra a la etapa descrita en la fracción **VI del artículo 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, denominada "**VI. Muestreo final comprobatorio**", pues se está a la espera de que la parte interesada, exhiba precisamente ese muestreo final comprobatorio, para proceder a su análisis y en su caso de terminación. **Teniendo como fecha probable de conclusión, y esperando que se exhiba dentro de los 6 meses posteriores a la elaboración del presente oficio el citado muestreo final, el mes de abril del año 2024, culminando, de ser caso el procedo deliberativo, con la emisión de la resolución que pone fin al trámite de remediación de sitio contaminado, y donde se concluye que se alcanzaron los niveles de remediación aprobados por esta Unidad Administrativa.**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

- II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, expediente donde se encuentra agregado el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, solicitado por el particular, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

- III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

La relación directa entre el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Que se dé a conocer el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

..." (Sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA-DGGIMAR.618/006320**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., respecto del sitio ubicado en ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"El oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, se encuentra en la actualidad sujeto a un proceso sujeta a proceso deliberativo llevado a cabo por servidores públicos de ésta DGGIMAR, se considera reservada, y cuya publicación vulnera la conducción de un trámite que se encuentra en ejecución, toda vez que se lleva a cabo la remediación en su modalidad de pasivo ambiental, del sitio contaminado...." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

**Riesgo real:**

*Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relativa al oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin que la resolución emitida en el procedimiento de origen haya quedado firme, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

### **Riesgo demostrable:**

A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información contenida en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva, lo anterior tomando en consideración que el contenido del oficio, hace referencia a diversas acciones a tomar para poder llevar a cabo los trabajos de remediación del sitio contaminado.

### **Riesgo identificable:**

El contenido del oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*Dirección General, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la determinación haya quedado firme, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada y/o impugnada por otros medios.*

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

*Proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho expediente son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho, lo cual puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al trámite de remediación de suelo.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el procedimiento, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>2</sup>, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice*

<sup>2</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



*por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*

*Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para el responsable de la remediación de suelo, así como para los servidores públicos encargados de resolver la situación de dicho trámite, tomando en consideración que el poseer información de un trámite que se encuentra en proceso de ejecución, y que por tanto está sujeto a revisión lo que podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la determinación*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*final dictada en dicho procedimiento, haya quedado firme, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con determinación final firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.*

*Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

Como se explicó anteriormente, la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se refiere al proceso que se sigue para la remediación de un sitio contaminado, contiene en consecuencia, la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, así como las diversas decisiones que ha tomado en consideración los servidores públicos adscritos a esta Dirección General, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues existe un proceso deliberativo respecto del trámite de remediación de suelo contaminado, propuesto por la persona moral señalada con anterioridad.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho expediente son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho, lo cual puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al trámite de remediación de suelo.*

*Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el procedimiento, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>3</sup>, las solicitudes de acceso*

<sup>3</sup> Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.*

*A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.*

*Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

### III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*El análisis a la contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, y donde se encuentra el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra en proceso deliberativo, tomando en consideración que a la fecha se encuentran pendientes de remisión a esta DGGIMAR, las muestras de los resultados finales comprobatorios del sitio contaminado, para después de su exhibición se proceda al análisis de dichos estudios, es por ello que,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.*

*Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente antes señalado, específicamente en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra íntimamente ligada a la determinación que en su caso se llegue a tomar para concluir el proceso de remediación de sitio contaminado, atento a que contiene opiniones otorgadas por servidores público de esta DGGIMAR, para la debida y adecuada remediación del sitio contaminado, por lo que la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

*Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que se hubiera concluido el proceso de remediación de sitio contaminado, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.*

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo real:**

*Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relativa al oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin que la resolución emitida en el procedimiento de origen haya quedado firme, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

### **Riesgo demostrable:**

A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información contenida en el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva, lo anterior tomando en consideración que el contenido del oficio, hace referencia a diversas acciones a tomar para poder llevar a cabo los trabajos de remediación del sitio contaminado.

### **Riesgo identificable:**

El contenido del oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*Dirección General, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la determinación haya quedado firme, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser modificada y/o impugnada por otros medios.*

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:**

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, se encuentra agregado en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, proceso que inició mediante escrito y anexo entregado el 3 de marzo de 2005 en la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Tlaxcala e ingresado el 22 de marzo del mismo año, en el entonces Centro Integral de Servicios de esta Dirección General, con el ingreso de la propuesta de remediación por parte de la **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del el sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, y a la fecha se encuentra en espera de la exhibición por parte del particular, del muestreo final comprobatorio de los niveles de contaminación del sitio contaminado, para posteriormente, llevar a cabo el análisis por parte del personal de esta DGGIMAR, del contenido de dicho estudio.

**Circunstancias de tiempo:**

La búsqueda de información se realizó a partir del 15 de agosto de 2023, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 330026723003400 a la DGGIMAR.

**Circunstancias de lugar:**

El oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, obran en los autos del contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para el responsable de la remediación de suelo, así como para los servidores públicos encargados de resolver la situación de dicho trámite, tomando en consideración que el poseer información de un trámite que se encuentra en proceso de ejecución, y que por tanto está sujeto a revisión lo que podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la determinación final dictada en dicho procedimiento, haya quedado firme, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

*Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con determinación final firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión a la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, expediente donde se encuentra agregado el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, solicitado por el particular, procedimiento administrativo que tiene por objeto la remediación en su modalidad pasivo ambiental, del sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala, donde la **propuesta de remediación**, fue aprobada mediante oficio No. DGGIMAR.710/001640.*

*La revisión a la información contenida en el expediente se inició mediante escrito y anexo entregado el 3 de marzo de 2005 en la Delegación Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Tlaxcala e ingresado el 22 de marzo del mismo año, en el entonces Centro Integral de Servicios de esta Dirección General, con el ingreso de la propuesta de remediación por parte de la **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto del el sitio ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala.*

*Asimismo, se informa que a la fecha dicho proceso deliberativo se encentra a la etapa descrita en la fracción **VI del artículo 134 del***



***Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, denominada "VI. Muestreo final comprobatorio", pues se está a la espera de que la parte interesada, exhiba precisamente ese muestreo final comprobatorio, para proceder a su análisis y en su caso de terminación. Teniendo como fecha probable de conclusión, y esperando que se exhiba dentro de los 6 meses posteriores a la elaboración del presente oficio el citado muestreo final, el mes de abril del año 2024, culminando, de ser caso el proceso deliberativo, con la emisión de la resolución que pone fin al trámite de remediación de sitio contaminado, y donde se concluye que se alcanzaron los niveles de remediación aprobados por esta Unidad Administrativa.***

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando la información contenida en el expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada **ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, expediente donde se encuentra agregado el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, solicitado por el particular, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.*

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*La relación directa entre el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.*



IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Que se dé a conocer el oficio DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.*

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada **garantía**, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

*garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existen Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e



## RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400

información relativa al **Oficio número DGGIMAR.710/000994 de fecha 8 de marzo de 2021, que se encuentra agregado al expediente conformado en razón de la solicitud de propuesta de remediación modalidad pasivo ambiental, en donde el responsable lo es la persona moral denominada ROHM AND HAAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., respecto del sitio ubicado en ubicado en Aquiles Serdán 1227, colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA-DGGIMAR.618/006320** de la **DGGIMAR** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

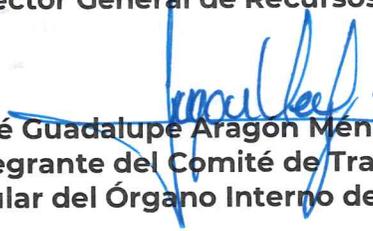
**RESOLUCIÓN NÚMERO 502/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003400**

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de septiembre de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Semarnat